

Aquí comienza el verdadero objeto del Código civil en cuanto á las cosas: *de rebus singularum*, párrafo 11, título 1, libro 2, Instituciones. Toda la propiedad ó patrimonio

California, formó, de orden del Ministerio de Justicia una comision compuesta de los CC. Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

"Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.

"Artículo 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las ma-

privado se compone de derechos reales y personales: vé los artículos 1026, 1027 y 1028.

terias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario."

Por este decreto se vé que el artículo que comentamos, concuerda con nuestra legislacion vigente.—N. de los EE.

## TITULO II.

### De la propiedad.

"Propiedad es el señorío de la cosa." Ley 10, título 33, Partida 7: es, pues, sinónima de dominio, y así se usa en el artículo anterior.

#### CAPITULO I.

##### DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

#### ARTICULO 391.

*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que las que previenen las leyes ó reglamentos (1).*

544 Frances, 439 Sardo, 345 de Vaud, 625 Holandes y 354 Austriaco.

"Dominium est jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur. Unusquisque enimest rerum suarum moderator et arbiter, nisi lex arbitrium tollat." Ley 21, título 35, libro 4 del Código. "Poder que ome ha en su cosa de fazer della ó en ella lo que quisiere, segun Dios é segun fuero." Ley 1, título 28, Partida 3.

Toda legislacion bien ordenada debe arreglar el ejercicio del derecho de propiedad, como arregla el de todos los otros derechos: ella que los protege, y, propiamente hablando, los crea, debe tambien señalarles justos

1. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.—Art. 827, tit. 3, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

límites, combinándolos con el bien comun, que es el objeto y suprema ley de la sociedad: se debe ser libre con las leyes, y no contra ellas.

De aquí nace la espropiacion por utilidad pública; segun el artículo siguiente, la obligacion de reparar ó demoler un edificio ruinoso, de edificar en esta ú otra forma, segun los reglamentos de policia urbana, y todas las demás restricciones puestas al ejercicio del derecho de propiedad en consideracion al bien público: vé el artículo 462 del Código penal.

La definicion del artículo corresponde al dominio pleno ó propiedad *no modificada*; es decir, al derecho de gozar y de disponer libre y totalmente de la cosa. Cuando así no suceda por haberse constituido usufructo ó servidumbre real, la propiedad se halla modificada ó disminuida; *sunt prædia ipsa qualiter se habentia*.

Los intérpretes ponen dos especies de dominio menos pleno, la *enfiteusis* y la *superficie*, y lo dividen en *directo* y *útil*. llaman señor directo, al que dió la finca en enfiteusis ó el suelo para edificar con la reserva de ciertos derechos; señor útil al enfiteuta, ó al que recibió el suelo y edificó. Este lenguaje, usado en nuestras leyes, se conserva en el capítulo 4, título 10, libro 3.



## ARTICULO 392.

*Ninguno será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion [1].*

545 Frances, 441 Sardo, 346 de Vaud, 544 Holandes al fin, y 489 de la Luisiana.

Es el artículo 10 de la Constitución del Estado, que estaba ya consignado espresamente en las leyes 2, título 1, Partida 2, y 31, título 18, Partida 3, mucho más claras que las 11 y 14, título 38, libro 4 del Código.

La ley de 17 de julio de 1836 ha regularizado la aplicacion de este artículo.

Los motivos de este artículo coinciden con los espuestos en el anterior.

Para que el Estado pueda hacer uso del derecho de este artículo, no se requiere la absoluta y rígorosa necesidad del artículo 506 respecto de un particular, y bastarán motivos graves de utilidad pública, porque se debe racionalmente presumir que todo el que vive en una sociedad civil, ha querido obligarse á hacer posible, por algun sacrificio personal, lo que es útil á todos. Pero, bien se trate de necesidad ó utilidad, siempre queda en pié el principio de la previa indemnizacion, pues que todos los españoles deben contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado.

*De su propiedad.* Aquí se toma esta palabra por la cosa misma sobre la que tiene el derecho de propiedad; en el artículo anterior se toma por el derecho ó dominio.

## ARTICULO 393.

*Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de su autor, y se registrarán por leyes especiales (2).*

1. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.—Art. 828, tit. 3, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

Este artículo está conforme con el 27 de la Constitución de 1857, citado en la nota de fojas 286.—N. de los EE.

2. Parécenos oportuno consignar aquí todo lo que dispone nuestro Código civil vigente en su título 8º que trata del trabajo en general, en cuyo título están consignados los capítulo 1º á

La ley de 10 de junio de 1847 ha desen-

7º que contiene todas las prescripciones de la propiedad literaria, dice así:

## CAPITULO I.

## DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.—Arts. 1245 y 1246.

## CAPITULO II.

## DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.—En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.—El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público.—Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.—La obra manuserita está comprendida en todas las disposiciones de este título.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ámbos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.—Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.—La cesion que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.—El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ó cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.—Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben le-

vuelto el espíritu y determinado la aplica-

cionalmente su derecho á la propiedad.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.—El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.—En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.—Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho: mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría.—Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.—En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.—En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.—Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion: más no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.—Los autores que no residen en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.—Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser ésta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será

considerado como propietario de ellas.—El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.—En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado.—El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.—El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el artículo 1259.—En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedido para disponer de los ejemplares existentes ó para recobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.—El que por primera vez publique algun Código, de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.—Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de los de cada uno de ellos.—El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.—Arts. 1247 á 1282.

## CAPITULO III.

## DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA.

Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo respecto de la representacion.—El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.—Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.—Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.—No puede ser em-



table á los autores; aquí no se hizo ni podía bargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponda á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.—El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.—El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.—Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.—Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir ni dar á la escena una imitación de la otra.—Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.—Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascendido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.—Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.—En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.—Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.—El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, sólo tendrá propiedad dramática durante veinte años.—El editor de una obra anónima ó pseudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.—En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1367, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.—En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.—La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.—Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.—En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.—Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publica-

hacerse mas que reconocerles, aunque de paso, el derecho de propiedad.

ción de una obra, se observarán respecto de su representación.—Arts. 1283 á 1305.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:—1.º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:—2.º Los arquitectos:—3.º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:—4.º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:—5.º Los músicos:—6.º Los calígrafos.—La propiedad artística se rige en cuanto á la reproducción de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.—Las composiciones musicales en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.—Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.—El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.—El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.—La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.—Arts. 1306 á 1315.

#### CAPITULO V.

##### REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:—1.º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:—2.º Para publicar traducciones de dichas obras:—3.º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:—4.º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:—5.º Para omitir el nombre del autor ó del traductor:—6.º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:—7.º Para publicar mayor número de ejem-

#### ARTICULO 394.

*El propietario de un terreno es dueño de su*

plares que el convenido, según el artículo 1363:—8.º Para reproducir una obra de arquitectura, para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:—9.º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:—10.º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.—Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.—Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.—Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.—Lo es así mismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.—Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.—No es falsificación:—1.º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:—2.º La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:—3.º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:—4.º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:—5.º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:—6.º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:—7.º Las obras anónimas y pseudónimas, con las restituciones que expresan los artículos 1259 y 1279.—8.º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.—9.º La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:—10.º La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:—11.º La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272.—12.º La reproducción de obras de escultura si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:—13.º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares

*superficie y de lo que está debajo de ella; podrá*

públicos:—14.º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:—15.º La de un modelo ya vendido si tiene diferencias sustanciales.—16.º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares.—17.º La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.—Arts. 1316 á 1322.

#### CAPITULO VI.

##### PENAS DE LA FALSIFICACION.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.—Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.—El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuviere al publicarse.—Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.—Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.—Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.—Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.—Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.—Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1316, partes 3.ª y 9.ª del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener el derecho de deducir los gastos.—Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.—El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.—En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.—Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos y canciones.—El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución